En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., N. M. C/ S. M. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 336 - Año 2022** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 170/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden
sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia falló: "*1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a S. M. ART S.A. a abonar a N. M. S. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 24/100 ($ 791.158,24) con más los intereses determinados en el considerando*".

Dicho decisorio fue apelado por la parte demandada mediante ID 780628, recurso que fuera concedido el día 26/08/22.

Expresa agravios la recurrente mediante ID 793570, sin haber ejercido el derecho a contestar los agravios la parte actora.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

Los agravios de la parte demandada.

2.1) Violación de la Ley en el cálculo del IBM. Invoca reciente Resolución de la SRT.

En su primer agravio plantea la recurrente la violación de la ley en el cálculo del IBM e invoca una reciente Resolución de la SRT. Hace referencia a lo resuelto en el punto por la sentencia originaria y afirma que la misma incurre en arbitrariedad por violación de la ley.

Concretamente expresa que la a quo interpreta y aplica el art. 12 LRT a la luz de la Circular SRT 2/98 que ha sido derogada por la Resolución SRT 45/22.

Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda con respecto a la improcedencia de considerar el cálculo del IBM.

Hace referencia luego a que la SRT el día 09 de Agosto de 2022 dictó la Resolución Nº 45/2022, publicada en el B.O. el 09/08/2022, derogando la Circular 2/98. Expresa que ninguna duda cabe ahora que el recto sentido del art. 12 LRT según redacción vigente, es el alcance del verdadero promedio de ingresos del trabajador y la única forma de obtenerlo en el caso de trabajadores eventuales o de prestación discontinua es computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado en el año anterior a la contingencia laboral.

En apoyo de su postura cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Reitera su posición de no aceptar el IBM fijado por la sentencia e insiste en que no corresponde dividir el total de haberes por la cantidad de días trabajados, ni multiplicar el resultado por el coeficiente 30,4 porque esa formulación matemática ya no rige.

Afirma que el cálculo del IBM que corresponde es el que su parte postula y que no es la opinión personal de la letrada interviniente sino que la misma surge de la Resolución Nº 45/22 de la SRT publicada en el B.O. el 09/08/2022 y que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

2.2) Capitalización semestral de los intereses. Violación de Ley.

En segundo lugar, invoca agravio por la capitalización semestral de intereses dispuesta en la sentencia desde los 15 días posteriores al alta médica y con sustento en el inc. a) del Art. 770 CCyCN inaplicable a esa parte, suponiendo además una mora respecto del pago de las prestaciones dinerarias que resultan del reconocimiento de incapacidad laboral, que en rigor no encuentra sustento en ese régimen normativo especial, que escapa al derecho común.

Sostiene que ello contradice la reglamentación específica del régimen especial de reparación de daños, que cuenta con una legislación propia al respecto y separa el momento de configuración del daño (accidente o primera manifestación invalidante de la enfermedad) del momento de configuración de la mora (15 días posteriores a la notificación de la determinación de incapacidad laboral). Hace referencia a lo dispuesto por el art. 4° de la Ley 26.773 y el Dto. 472/14.

Afirma que el antecedente previsto por la ley para dar lugar a una situación de mora en materia de prestaciones dinerarias sistémicas por incapacidad laboral permanente, no es la propia ocurrencia del accidente, ni el alta médica, como equivocadamente sostiene la jurisprudencia local, sino la notificación de la determinación de incapacidad laboral. Y que en este caso, como no hubo determinación de incapacidad laboral por vía administrativa, el hito temporal es la notificación de la sentencia definitiva, pues hasta entonces no medió ninguna "determinación de incapacidad laboral" en los términos de la normativa transcripta. Sostiene que ello surge del propio Art. 12 LRT según reforma introducida por Ley 27.348 y se explaya sobre su interpretación de la norma.

Asevera que cuando la incapacidad es determinada mediante sentencia judicial, sólo puede entenderse que la fecha de corte de estos intereses

compensatorios sobre el IBM es la fecha de liquidación judicial de la sentencia. Y que los intereses son debidos desde la propia ocurrencia del hecho, pero por imperativo legal lo son a título compensatorio, y no moratorio. Afirma que no busca desconocer la carga de los intereses devengados desde el accidente que causó el daño. Lo que persigue corregir es su calificación, ya que no siendo moratorios los intereses devengados hasta la liquidación de la sentencia, no corresponde su capitalización.

Por otro lado, le causa agravio que en la sentencia se haya dispuesto que desde la fecha de la mora se acumulen semestralmente los intereses al capital, hasta la efectiva cancelación toda vez que el art. 12 de la Ley 27.348 no prevé la capitalización semestral y que el art. 770 inc. a) del CCyC ninguna relación guarda con la materia en discusión.

Indica que la prohibición del anatocismo es la regla, y se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita. Entonces, no es posible sostener que los distintos supuestos de capitalización que "excepcionalmente" autoriza el Código Civil y Comercial de la Nación sean acumulables, como parece resultar de esta sentencia, pues ello equivaldría a afirmar que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces: con o sin cláusula expresa que la prevea; sea o no exigible la deuda al tiempo en que se demanda su determinación y pago; esté o no configurada la mora; con más los supuestos que estipulen las leyes especiales.

3).- Tratamiento del agravio de la parte demandada:

3.1) Violación de la Ley en el cálculo del IBM. Invoca reciente Resolución de la SRT.

La quejosa sostiene que la sentencia incurre en "arbitrariedad" por violación de ley, porque aplica el Art. 12 LRT a la luz de la Circular SRT 2/98, dictada

a efectos de fijar una pauta directriz de interpretación del Art. 12 LRT, cuando la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha decidido derogar explícitamente esa antigua Circular, pues para el caso de trabajadores eventuales, ha dictado la Resolución N° 45/2022 (publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022), derogatoria de la antigua Circular 2/98.

Reitera lo expuesto en la contestación de demanda.

En relación al acuse de arbitrariedad que formula la quejosa, debo señalar que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia. Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Del análisis de la sentencia de autos, advierto que no surgen cumplidos los recaudos que la tornarían arbitraria, pues se encuentra debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en

base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Debo destacar que lo plasmado en el primer agravio con relación a la Circular SRT 02/98 (que fue sustituido por el art. 11 de la ley 27.348) no formó parte de las cuestiones a resolver en la primera instancia, en razón de no haberlo expuesto la quejosa al contestar la demanda.

Que, de otro lado, tampoco fue planteado en aquella instancia antes que se dictara sentencia, de manera que la contraria y la sentenciante de grado pudieran expresarse respecto de esta cuestión.

Con lo cual es evidente que la recurrente introduce -vía expresión de agravios- cuestiones que no formaron parte de la Litis de autos.

En este sentido he dicho ya con anterioridad al resolver cuestiones similares, que debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, "Cód. Proc. Civ. Com.

Pcia. Bs. As.", Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la

expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC. Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC,

estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: “Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.”-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Y es así que: “es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los

litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."*- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2) Capitalización semestral de los intereses. Violación de Ley.

Se queja la demandada respecto de la capitalización semestral de intereses que dispuso la jueza de grado por entender que la misma resulta improcedente por carecer de sustento legal.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por la sentenciante de grado con fundamento en las disposiciones del art.770, inc.a del CCyC.

Ello se desprende de la sentencia recurrida y, en tanto la jueza a quo señala expresamente, que no resulta de aplicación al caso, lo dispuesto por el Decreto N°669 del año 2019, publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, no coincido en este punto con lo resuelto por la jueza de grado.

Ello así en tanto la norma citada -inc.a del art.770 del CCyC-, autoriza el pacto de capitalización de intereses con una periodicidad no inferior a seis meses, en los supuestos vinculados a las relaciones contractuales, y cuando las partes han suscripto la cláusula de capitalización, circunstancia que no se da en el caso.

Debemos recordar que, siendo el inc.a del art. 770 una excepción a la regla de la no capitalización de intereses, la misma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no admitiéndose en consecuencia, su aplicación a situaciones que no son de las contempladas por la norma.

Este es el caso de autos, en donde no existe tal pacto de capitalización.

En consecuencia, no siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art.770, inc.a del CCyC, y en tanto la jueza de grado ha hecho aplicación del mismo, corresponde revocar la decisión de la a quo de capitalizar semestralmente los intereses, haciendo lugar respecto de este punto al agravio de la recurrente.

En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado la capitalización semestral de los intereses y en su lugar disponer que regirá en el caso lo dispuesto por el art.770, inc.b del CC y C, por tratarse de una obligación demandada judicialmente.

Por ello, en la oportuna liquidación a practicarse, se deberán acumular los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda -art.770, inc.b, CC y C-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

Por los argumentos expuestos, se admite el agravio de la recurrente, correspondiendo revocar parcialmente la sentencia en crisis.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y revocar parcialmente la sentencia de

grado en cuanto a la capitalización semestral de intereses se refiere, disponiendo que en la oportuna liquidación a practicarse, se deberán acumular los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda - art.12 inc.3 LRT conf. Ley 27.348, art.770, inc.b, in fine, CC y C-, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, atento las cuestiones planteadas, en relación a decisiones de la jurisdicción por los términos y alcances de la sentencia de grado, el resultado del planteo, y en tanto no se ha controvertido el recurso con la contraria, se impondrán las costas en esta Alzada por su orden -art.69 y sgtes. Del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Consideración previa

Por lo pronto –y conforme lo vengo diciendo ante fundamentaciones recursivas similares— debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto

el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

<u>3.1</u> <u>– Arbitrariedad de la sentencia</u>

Afirma la quejosa que la sentencia incurre en "arbitrariedad" por violación de la ley.

Se ha acotado en torno a esta cuestión –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo*

contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento, advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, se desestima este punto de la queja.

3.2 – Aplicación al caso de la Resolución SRT 45/2022

La recurrente se agravia porque la sentencia no aplicó en el caso la Resolución Nº 45/2022 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, publicada en el Boletín Oficial el 09 de Agosto de 2022, derogatoria de la antigua Circular Nº 2/98.

La misma demandada expresa en su agravio que la Resolución de la SRT 45/2022 fue publicada en el B.O. el día 09 de Agosto de 2022 y entró en vigencia por disposición de su art. 3º al día siguiente su publicación.

La cuestión central de la queja, es un tema que en ningún momento ha formado parte de este proceso.

La debilidad del planteo recursivo de la apelante, está constituida por el hecho de no haberse incluido en la contestación de la demanda o en una

etapa anterior al dictado de la sentencia originaria, la cuestión que recién esgrime en su queja para dar fundamento al recurso que se le concediera.

Se me podrá plantear que al contestar la demanda mal pudo la demandada hacer referencia a esta Resolución cuando aun no había sido dictada; lo cual es cierto. Pero de esa circunstancia surge lo que es indiscutible y avala mi postura: todo lo relativo a la Resolución SRT N° 45/2022 **no formó parte de la litis** y, por lo tanto, es imposible que ello sea considerado por esta Alzada como agravio atendible (arg. art. 280 CPCC).

Lo que acabo de apuntar es una muy clara señal de que la recurrente introduce la cuestión de la aplicabilidad al caso de la mencionada Resolución recién en su expresión de agravios y ello conduce –como he dicho— a la imposibilidad de su tratamiento por esta Alzada. Es que el tema planteado en su agravio no formó parte de las cuestiones debatidas en el proceso. O sea, recién se introduce en la fundamentación del recurso, sin que la a quo haya tenido oportunidad de expedirse sobre ello en razón de la fecha en que la misma fue sancionada.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 454; Cám.C.C.San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Debe quedar en claro que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión --o cuestiones— que, tal como aquí ocurre, no fue articulada por la

la parte actora en la etapa pertinente de la primera instancia sino que recién la introduce al expresar sus agravios y de allí que resulte ajena a la relación procesal. Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

En atención a que el planteo de la recurrente no fue oportunamente introducido en los escritos con los cuales se trabó la litis, no habiendo sido por ello objeto de pronunciamiento en primera Instancia, no resulta lícito incorporarlo en la Alzada ya que ésta solamente está habilitada a la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis (arg. art. 280 y concs. CPCC).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde dejar sentado que la queja está constituida sólo por una postura personal de la demandada y una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, lo cual lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo del agravio.

3.3 – La capitalización semestral de los intereses

Agravia a la demandada la capitalización semestral de los intereses dispuesta por la sentencia en crisis y afirma que le es inaplicable a su parte lo normado por el Art. 770 del CCyCN.

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Entiendo que aquí le asiste la razón.

Tengo en cuenta que el art. 12 LRT, conforme su texto emergente de la Ley 27.348, dispone en su inc. 3º que *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación"*. Como vemos, nada dice sobre la capitalización "semestral" de los intereses.

Donde se estableció la **acumulación de los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación**, es en la redacción del nuevo art. 12 de la LRT conforme el DNU Nº 669/2019 del 27/09/2019, publicado el 30/09/2019.

En este caso estamos ante un caso en el que la a quo al dictar sentencia ha declarado *"…la inaplicabilidad del DNU 669/2019 en el presente caso, en vistas de la fecha del accidente…"* (conf. fs. 131).

Conforme lo hasta aquí desarrollado, surge con evidencia que la Jueza a quo en su decisión final ha hecho aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19 cuando expresamente dijo que no era de aplicación el mismo en este caso.

Por lo tanto, no es posible confirmar su decisión de acumular "semestralmente" los intereses al capital y de allí que ello debe ser revocado por esta Alzada.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis **en cuanto ha ordenado la capitalización semestral de los intereses** y en su lugar disponer que **regirá en el caso lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente;** por lo tanto, **en la oportuna liquidación que se practique en autos se deberán acumular los intereses al capital "***…desde la fecha de la notificación de la demanda***" (conf. art. 770 inc. b) CCyCN).**

Conforme los fundamentos vertidos, se admite el agravio de la recurrente exclusivamente en el punto que acabo de desarrollar.

4 – <u>Conclusión</u>

Analizadas las quejas de la recurrente, es mi conclusión que debe ser **revocada parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto la "capitalización semestral" de los intereses sobre el monto de la condena y **disponer** que la misma debe efectivizarse desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b) CCyCN), confirmándose la misma en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada y la naturaleza del proceso no justifican realizar la adecuación de las costas y honorarios conforme lo manda el art. 282 del CPCC y de allí que no la realizaré.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma como se resuelve el recurso interpuesto, las costas de la Alzada se imponen por su orden (conf. arts. 69, 72 y concs. CPCC), siendo procedente regular los honorarios de la letrada interviniente, en el

porcentaje propuesto por mi distinguido colega el Dr. Guillermo D. Hansen en su voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital.**

2do.) DISPONER que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispone el art. 12 inc. 3° LRT según Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo los demás que ha sido motivo de agravio

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN por la actuación por ante esta Alzada (art. 69 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la recurrente, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4),

sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian E. JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital.**
2) **DISPONER** que en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo dispone el art. 12 inc. 3° LRT según Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN.

3) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo los demás que ha sido motivo de agravio

4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

5) **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN** por la actuación por ante esta Alzada (art. 69 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la recurrente, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Registrada bajo N° /2023 SDL.